



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETIN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 224/20-2021/JL-I
ACTOR: ELISEO CHAN TUYUB
DEMANDADO: HERGO SISTEMAS S.C.

HERGO SISTEMAS S.C.

En el expediente número 224/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por **ELISEO CHAN TUYUB** en contra de **HERGO SISTEMAS S.C.**; en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 01 de abril del 2022, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente: -----

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 224/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por Eliseo Chan Tuyub, en contra de Hergo Sistemas, S.C.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. **Presentación y admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 06 de julio de 2021, el ciudadano Eliseo Chan Tuyub, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Hergo Sistemas S.C., ejercitando la acción de Indemnización Constitucional, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 224/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 9 de julio de 2021, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada vía exhorto.

2. **No contestación de demanda.** Con fecha 12 de enero del 2022, punto Segundo, la Secretaría Instructora dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patronos demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

II. FASE ORAL.

1. **Audiencia Preliminar.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 10 de febrero de 2022 a las 10:00 horas en la Sala de audiencias virtual a través de sistema de videoconferencias, Plataforma Zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- 1) La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y el patrón HERGO SISTEMAS S.C.
- 2) Que la fecha de ingreso del trabajador es el 10 de octubre de 2016.
- 3) Que el puesto de trabajo que desempeñaba el actor era de EJECUTIVO DE VENTAS, así como las actividades laborales descritas en la demanda.
- 4) Que los jefes inmediatos de la actora eran Eruviel Limones Gutierrez
- 5) El monto del salario diario. El actor afirma haber percibido un salario diario integrado de \$293.33.
- 6) El horario de trabajo de las 8:30 a las 13:30 y de 16:00 A 19:00 horas de lunes a viernes, con media hora de descanso.
- 7) Que descansaba los días sábados y domingos.
- 8) **Despido.** El actor fue despedido el 19 de mayo de 2021 a las 13:30 horas por el C. Eruviel Limones Gutiérrez, en los términos descritos en su demanda.
- 9) **Adeudo vacaciones.** Que al trabajador se le adeuda las vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2020, y las proporcionales al 2021.
- 10) **Adeudo aguinaldos.** Que al trabajador se le adeuda los aguinaldos proporcionales al 2021 a razón de 15 días de salario.

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

- 1) El derecho de seguridad social del demandante, esto para verificar si durante el tiempo que duró la relación de trabajo gozó de tal derecho;
- 2) **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

2. Audiencia de juicio de fecha 16 de marzo de 2022.

En la fecha mencionada se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó el desahogo de la prueba confesional a cargo del absolvente Eruviel Limones Gutiérrez, misma que le favorece parcialmente al oferente.

3. Audiencia de juicio de fecha 30 de marzo de 2022.

En la fecha mencionada se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora; se dio vista a las partes del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, se puso a la vista de las partes comparecientes y ausentes del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 049001/400'100/167-Lab/2022, de fecha 17 de marzo del año en curso, signado por el Titular del Departamento Laboral. La parte actora compareciente realizó sus manifestaciones, formuló alegatos.

Encontrándonos en el término establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Eliseo Chan Tuyub, en contra de la demandada Hergo Sistemas S.C..

II. **FIJACIÓN DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 10 de febrero del año en curso en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- 1) El derecho de seguridad social del demandante, esto para verificar si durante el tiempo que duró la relación de trabajo gozó de tal derecho;
- 2) **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- **Confesional a cargo de la persona moral Hergo Sistemas S.C.;** Toda vez que la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada confeso ficto de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorece parcialmente a su oferente.
- **Confesional a cargo del ciudadano Eruviel Limones Gutiérrez.** Toda vez que la absolvente no comparecieron al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorece parcialmente a su oferente.
- **La Inspección Ocular ofertada como prueba 3,** misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 15 de marzo de 2022. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo. Favorece parcialmente a su oferente por las razones expuestas en la sentencia.
- **Documental Pública ofertada como prueba 4,** consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 049001/400'100/71-Lab/JL-I, de fecha 22 de febrero de 2021. Favorece a su oferente los motivos que se exponen en la sentencia.
- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Respecto a la demandada persona moral Hergo Sistemas S.C., dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2022, dictado por la Secretaría Instructora de este Tribunal, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto en la ley.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Eliseo Chan Tuyub,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2022, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 2, 3 y 4, punto 2 del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹ Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón. La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 10 de noviembre de 2021, realizada por la Licenciada Lucelia Colix Tapia, actuaría judicial adscrita al Juzgado Especializado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, anexando el Cuadernillo de Exhorto 12/2021 en el que obra el emplazamiento a la parte demandada debidamente diligenciado.

En consecuencia, **se condena a la patronal Hergo Sistemas S.C., a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional,** señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Determinación del salario base de la condena.

El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos es a razón del salario diario integrado de **\$293.33**, el cual quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues fue omisa al dar contestación a la demanda.

La legislación laboral al establecer las cargas procesales, en el artículo 784, fracción XII determinó que es carga probatoria del patrón cuando exista controversia sobre el monto y pago de salario. Por tanto, ante la omisión del demandado de contestar la demanda, el importe citado por la actora genera la presunción legal en su favor, acorde a lo establecido en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrario a la ley.

3. Salarios vencidos.

Asimismo, se le condena al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 19 de mayo de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia. De la fecha del despido al día de hoy han transcurrido 316 días.

Por los 316 días de salarios vencidos a razón de \$293.33, salario diario acreditado, le corresponde un importe de \$92,692.28.

V. Análisis de la procedencia de las prestaciones reclamadas.

1. Pago de vacaciones correspondientes al periodo 2020-2021 y parte proporcional al 2021 y su prima vacacional al 25% (prestaciones B).

Se declaran procedentes las acciones ejercitadas por la demandante en el punto B de su capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, correspondientes a la parte proporcional correspondientes al periodo 2020-2021 y parte proporcional del 2021.

Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción.

La demandante acreditó tener una antigüedad de 4 años 6 meses 8 días al momento del despido injustificado, evidentemente le corresponde el pago de un periodo vacacional de 12 días. Al no haber demostrado el patrón que otorgó el disfrute del periodo vacacional correspondiente al cuarto año de servicios, se declara procedente su pago.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al cuarto año de servicios (2020)** le corresponde a la actora la cantidad de **\$2,933.33**, importe que se obtiene de multiplicar 10 días por el importe del salario diario acreditado de \$293.33.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del catorceavo año de servicios le asiste el importe de \$733.33.

Por la **parte proporcional correspondiente al quinto año de servicios (2021)**, siendo que la actora laboró 188 días, si dividimos 12 días correspondientes al tercer año de servicios entre los 365 días del año, nos arroja un total de 0.032 días, los cuales, al ser multiplicados por los 188 días laborados por la actora,

¹ **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.**

Tesis(J): 2a./J. 128/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019 Tomo I, p. 1042, registro digital: 2019360.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

genera el total de 6.18 días, como parte proporcional de vacaciones. Número de días que multiplicados por el salario diario acreditado arroja un total de \$1,812.77, importe que se condena a pagar al demandado.

Por prima vacacional a razón del 25% corresponde el importe de \$453.19. Cantidad que se condena a los patrones a pagar.

2. Aguinaldos reclamados en la fracción V del capítulo de prestaciones.

Se condena al pago de los aguinaldos reclamados por la parte actora correspondiente al año 2020, así como la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2021, conforme a las siguientes consideraciones:

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo sin necesidad de prueba en contrario, pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la a los aguinaldos correspondiente al año 2020, se condena a la demandada a pagar a la actora el importe de \$4,399.95, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la parte actora por haber laborado todo el año 2020 multiplicado por el salario diario de \$293.33 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2021, se condena a la demandada a pagar a la actora el importe de \$1671.98, cantidad que se obtiene en la forma siguiente:

El demandante únicamente laboró 139 días en el año 2021; si dividimos los 15 días contenidos en el numeral 87 de la ley laboral, por concepto de esta prestación, entre los 365 días del año, nos arroja la cantidad diaria de 0.041, la cual, al ser multiplicada por los 139 días laborados por el trabajador, genera un total de 5.7 días por concepto aguinaldo proporcional 2021, los cuales al multiplicarle por el salario diario de \$293.33, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja la cantidad condenada.

3. Prestación reclamada con el número II, consisten en la prima de antigüedad.

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día 19 de mayo de 2021, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada Hergo Sistemas S.C., a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde a los años de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido, siendo esta de 4 años, 7 meses, 9 días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (4 años 7 meses 9 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Si multiplicamos el año de servicio por los 12 días por año, en los términos de ley, arroja un total de 12 días.
- Por el mes laborado, corresponden 1 días. Ello en razón de que, si se dividen los 12 días de la prestación indicada en el numeral 162 de la ley, arroja un total de 1 día por mes.
- Por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 17 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.54 días.

Cantidades que, al sumarse al total de 188.19 días, genera en favor del trabajador el pago de 13.54 días por concepto de prima de antigüedad.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.40. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 13.54 días se multiplican por el salario diario integrado de \$275.31, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$3,727.69. Se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.

4. Jornada Extraordinaria.

El horario de trabajo que quedó demostrado en autos del presente expediente que va de las 8:30 a las 13:30 y de las 16:00 a las 19:00 horas de Lunes a viernes de cada semana. Ahora bien, del conteo de las horas que integran la jornada se advierte que la misma está dentro de la jornada diurna que va de las 8 a las 20:00 horas según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, que no excede de las 8 horas diarias. De modo que, no existen elementos que señalen que el demandante laboró más horas que el horario laboral proporcionado en su demanda.

5. Por cuanto a su inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a los demandados a rectificar ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización con que el trabajador demandante fue inscrito ante dicho régimen, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 10 de octubre de 2016 al 19 de mayo de 2021, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social. Toda vez que, existen diferencias entre el salario que quedó acreditado en autos del presente expediente es de \$293.33 y el salario con que el trabajador fue inscrito desde el inicio del vínculo laboral fue de 277.38.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación³.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Eliseo Chan Tuyub, acreditó parcialmente sus acciones. La demandada HERGO SISTEMAS S.C. no dio contestación a la demanda.

² Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

³ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

SEGUNDO: Se condena a la demandada HERGO SISTEMAS S.C. a pagar a la actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada HERGO SISTEMA S.C. el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Queda notificada las partes en esta audiencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 744 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII de la citada ley córrase traslado a las partes del texto de la sentencia.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...”

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de abril de 2022.



Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado
Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JES Y SOBERANO DE CAMPECHE
OFICINA JUDICIAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR